

ORD. N° 62 /
ANT.: Presentación de 25.05.2012.-
MAT.: Da respuesta.

CONCEPCION,

08 JUN 2012

DE: ROBERTO ROJAS RETAMAL,
DIRECTOR REGIONAL (S),
VIII DIRECCION REGIONAL DEL BIO BIO,

A:

Se ha recibido en esta Dirección Regional, su presentación del antecedente, en la que expone que es contribuyente de primera categoría persona natural y que está traspasando bienes de su activo inmovilizado (maquinarias) a una sociedad de igual giro de la que es socio mayoritario. Agrega que esta operación, en su concepto, no implica compra ni venta y consulta qué documento tributario le permite acreditar la operación ante los organismos fiscalizadores pertinentes, qué tributo corresponde a esta operación si lo hubiera y si existe pronunciamiento tributario sobre esta materia.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° letra B N° 1 del D.L. 830 sobre Código Tributario, que faculta a los Directores Regionales para absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias, cumpla con informar a usted que este Servicio, mediante diversos pronunciamientos, tales como el Oficio N° 878, del 24.04.97 y Oficio N° 676, del 29.02.2000, entre otros, ha señalado que *"el aporte de bienes a sociedades de cualquier clase, constituye una enajenación en virtud de la acepción amplia que se le atribuye a esta expresión, toda vez que el señalado acto de disposición hace salir de un patrimonio un derecho ya existente, para que pase a formar parte de un patrimonio diverso, siendo aplicable, en la especie, la normativa tributaria que establece la ley de la renta, según sea el tipo de bien que se aporte"*.

De esta manera, para la situación que usted expone, debe tenerse presente que estamos frente a una enajenación de bienes a la que es aplicable la normativa tributaria que establece el D.L. 824, en materia de Impuesto a la Renta y D.L. 825 en materia de Impuesto IVA.

En lo que respecta al eventual Impuesto a la Renta que se devengue, deberá determinar el mayor valor que constituirá su incremento patrimonial, teniendo presente lo señalado en el citado Oficio N° 878, del 24.04.97, esto es, que *"en cuanto al valor en que deben aportarse los bienes, estos se pueden aportar al valor que acuerden asignarles libremente las partes contratantes en la respectiva escritura o contrato de aporte. No obstante lo anterior, para los efectos de la ley de la renta, se reconoce como valor de aporte o costo tributario respecto del aportante, solo hasta el valor de libro por el cual aparecen registrados en su contabilidad los bienes aportados, cuando se trate de contribuyentes sujetos a dicha forma de registro, o hasta el costo de adquisición del bien actualizado por la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha del aporte, con el desfase correspondiente, menos la depreciación respectiva, cuando proceda, respecto de contribuyentes no obligados a declarar sus impuestos mediante contabilidad. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, en cuanto a que este servicio esta facultado para practicar las tasaciones a que alude dicha norma, cuando el valor de los bienes transferidos o enajenados sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobran en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, todo ello bajo los términos y condiciones que prescribe tal disposición legal"*.

Ahora bien, en lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado aplicable al aporte de bienes del activo físico inmovilizado, el artículo 8, del D.L. 825, de 1974, en su letra m), dispone que el tributo en comento gravará: *"La venta de bienes corporales muebles que realicen las empresas antes de que haya terminado su*

vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición y no formen parte del activo realizable efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas de este Título, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes". De este modo, en la situación que usted describe en su presentación, la enajenación en cuestión estará afecta en el evento en que se den los supuestos que contempla la norma transcrita, esto es, que se trate de bienes que no formen parte del activo realizable del contribuyente, en cuya adquisición haya tenido derecho a utilizar el crédito fiscal y siempre que la enajenación de los mismos se efectúe antes de que hayan terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31° de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición. En este sentido, puede consultar los Oficios N° 878, del 24.04.97 y N° 1545 de 10.04.2003.

Finalmente, en cuanto a su consulta relativa a la emisión de documentos tributarios, debe tener presente que la emisión de la correspondiente factura será exigible en la medida de tratarse de un hecho gravado en los términos del párrafo precedente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del D.L. 825 de 1974, que fijó el texto de la ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.-

Saluda a Ud.,



ROBERTO ROJAS RETAMAL
DIRECTOR REGIONAL (S)

RRR/irt

DISTRIBUCION:

- Dpto. Jurídico.-
- Encargado ley de transparencia
- Secretaría Directora
- Contribuyente